

Roj: **SAN 809/2013 - ECLI: ES:AN:2013:809**Id Cendoj: **28079240012013100017**Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **30/01/2013**Nº de Recurso: **311/2012**Nº de Resolución: **18/2013**Procedimiento: **SOCIAL**Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a treinta de enero de dos mil trece.

La **Sala de lo Social** de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento Nº 311/12 seguido por demanda de CONFEDERACIÓN SINDICAL E.L.A. (letrada Doña Rosario Martín Narrillos) contra KIDER, S.A. (letrado d. Santiago Busto López de Abechuco y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (no comparece) sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTIN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 05-11-2012 se presentó demanda por CONFEDERACIÓN SINDICAL E.L.A. contra KIDER, S.A. y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 29-1-2013 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí es de prueba

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto . - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La CONFEDERACIÓN SINDICAL ELA (ELA desde aquí) ratificó su demanda de conflicto colectivo, pretendiendo dictemos sentencia por la que se declare nula o injustificada la pretensión de KIDER S.A. de suspender los contratos de trabajo de 425 trabajadores, declarando la inmediata reanudación del contrato de trabajo, condenando al empresario al pago de los salarios dejados de percibir por el trabajador hasta la fecha de reanudación del contrato o, en su caso, al abono de las diferencias que procedan respecto del importe recibido en concepto de prestación por desempleo durante el periodo de suspensión; sin perjuicio del reintegro que proceda realizar por parte del empresario del importe de dichas prestaciones a la entidad gestora del pago de las mismas y demás consecuencias jurídicas y económicas derivadas de tales declaraciones.

Denunció, a estos efectos, que la empresa inició el período de consultas el 22-06-2012, aunque no aportó el informe técnico para acreditar la concurrencia de causa productiva, por lo que se le requirió por la RLT,



oponiéndose la demandada a su aportación, porque no lo exigía el art. 22 RD 801/2011, de 10 de junio , vigente en aquella fecha. - El mismo día la Autoridad Laboral requirió a la empresa para que aportara el informe técnico, las cuentas provisionales de 2012, las previsiones presentes y futuras y el calendario de ejecución, cumpliéndose por la empresa el 9-07-2012, cuando ya había concluido el período de consultas.

La RLT se opuso a prorrogar el período de consultas, por cuanto había finalizado el 6-07-2012, sin que la empresa variara un ápice su posición inicial. - Denunció, en cualquier caso, que el acta de 6-07-2012 no estaba firmada por todos los componentes de la comisión negociadora.

Destacó, por otra parte, que la empresa despidió, en pleno período de consultas, a diez trabajadores, afectados por el procedimiento de suspensión, lo que consideró una coacción manifiesta, que adulteró la limpieza del período de consultas.

Defendió, por consiguiente, la nulidad del procedimiento, por cuanto no se respetó el procedimiento exigido durante el período de consultas.

Negó, en todo caso, que concurriera causa productiva, concurriendo, si acaso, causa económica, para la que no se aportó la documentación exigida, por cuanto la empresa ha reducido radicalmente su plantilla en los últimos años, suscribiéndose diversos acuerdos con la RLT para flexibilizar y ajustar las relaciones laborales a los requerimientos de la demanda.

Denunció finalmente que la empresa ha ejecutado mayoritariamente los días de suspensión en viernes, que son los días en que se trabaja un menor número de horas, beneficiándose injustificadamente de la suspensión, puesto que esos días se trabaja menos, recuperándose los demás días de la semana.

KIDER, SA se opuso a la demanda e hizo suyos los hechos probados de la sentencia dictada por esta Sala el 25-01-2012 , en el procedimiento 305/12.

Destacó, por otra parte, que la documentación, aportada el inicio del período de consultas, se ajustó al art. 22 RD 801/2011, de 10 de junio , que solo exige la documentación imprescindible, entre la que no se contempla el informe técnico, que se aportó, no obstante, a instancias de la Autoridad Laboral, al igual que el resto de documentación solicitada. - Subrayó, pese a todo, que la fundamentación técnica de la causa productiva se contenía sobradamente en la memoria, en la que se incluyó, además, las cuentas anuales de las empresas del grupo, que acreditan una disminución importante de la actividad.

Admitió el despido de diez trabajadores durante el período de consultas, debido a la reestructuración del Departamento Comercial, que se vio afectado gravemente por desajustes entre la demanda externa e interna, habiéndose explicado así en la reunión de 26-06-2012 a la RLT. - Subrayó, por otro lado, que la RLT no hizo ninguna propuesta durante el período de consultas, que se abandonó unilateralmente por la representación de ELA. - Destacó, a mayor abundamiento, que la RLT no emitió el informe exigido por el art. 64 ET .

Enfatizó la importancia de la pérdida de CARREFOUR y PLANET DIA, que supuso una reducción de la cifra de negocio en 11 y 6 MM euros respectivamente, justificando sobradamente la medida propuesta.

Señaló que la empresa cumplió escrupulosamente las vacaciones de sus trabajadores, que no se solaparon con la suspensión, siendo esta la causa por la que se produjeron traslados entre centros, producidos precisamente para cubrir las vacaciones en dichos centros.

Subrayó finalmente que el cierre en viernes constituía un beneficio para la empresa, puesto que permitía cerrar la actividad durante tres días seguidos, sin que dicha medida suponga perjuicio alguno para los trabajadores.

Quinto . - De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

- Solo en algunos supuestos se pasarían a disfrutar vacaciones en 2012.
- Pidió la Inspección de Trabajo en junio que se aportara la traducción de las cuentas de la filial de India.
- Los despidos en el período de consultas obedecen a la reestructuración del área comercial por la variación entre el mercado nacional y exterior.
- ELA no hizo contrapropuestas en período de consultas porque no hubo propuestas.
- Se explica en la memoria la pérdida de dos proyectos, el de Carrefour en 11 millones y Día en 6 millones.
- Las vacaciones estaban planificadas, se cumplieron escrupulosamente.
- Se trasladaron trabajadores a otros centros motivado por el cumplimiento de las vacaciones.
- Períodos de vacaciones: no han ejecutado mientras se estableció el ERTE.



- El cierre se producía en viernes porque supone sinergia.

Hechos pacíficos:

- El 26 de junio se explica la medida de reestructuración en el período de consultas.

- ELA se ratifica en ese momento.

- No se aportó informe del art. 64 ET a la empresa.

- Los acuerdos de flexibilidad permitían activar y desactivar días de calendario.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO .- La empresa KIDER, S.A. figura en alta en Seguridad Social desde el día 1 de junio de 2012 como sociedad anónima, siendo dicha sociedad el resultado de un proceso de fusión por absorción de la empresas pertenecientes al Grupo Kider: INAN, S.A.U, KIME, S.A. y MEBUNIK, S.A. Se trata de un Grupo de empresas mercantil de acuerdo con el art. 43 del Código de Comercio , cuyo proyecto de fusión, suscrito el 30-03-2012, obra en autos y se tiene por reproducido.

Su objeto social es el diseño, fabricación y comercialización de equipamiento comercial (estanterías, muebles caja, carros de autoservicio, cestas superponibles, contenedores, etc.). Por tanto, su actividad se centra en el mercado mobiliario comercial en concreto en hipermercados, supermercados y tiendas de alimentación.

SEGUNDO.- La empresa se estructura en doce centros de trabajo en todo el territorio nacional (Murga -Álava-, Amurrio -Álava-, Madrid, Zaragoza, Barcelona, Sevilla, La Coruña, Valladolid, Alicante, Málaga, Gran Canaria, Burtzena -Barakaldo-), estando afectados por la regulación todos los trabajadores de la plantilla, si bien más del 85% de la citada plantilla opera en centros de trabajo del País Vasco.

La empresa cuenta con una plantilla de 425 trabajadores, siendo 208 de ellos mano de obra directa.

TERCERO .- En octubre de 2009 y en noviembre de 2010 la empresa MEBUNIK, S.A. presenta ante la Autoridad Laboral (Gobierno Vasco) expedientes de regulación de empleo con el objeto de que se autorice la suspensión de la relación laboral de trabajadores que prestan servicios en el citado centro vizcaíno. Dichas regulaciones son autorizadas por resolución administrativa.

El 10-09-2011 KIDER, SA suscribió un plan social con la RLT, que obra en autos y se tiene por reproducido.

Obra, así mismo, en autos el plan de flexibilidad laboral para el año 2012, suscrito por la empresa KIME, SA y su RLT.

CUARTO .- Desde el año 2009 el Grupo Kider ha ido adoptando una serie de medidas, tales como:

-Ajuste paulatino de la plantilla, extinguiendo contratos temporales, prescindiendo del personal de E.T.T., fomentando bajas incentivadas y prejubilaciones.

-Se aplicaron durante el 2010 y 2011 expedientes de regulación suspensivos a todas la sociedades del grupo.

-Pactos de no abono de subidas salariales.€

-Apertura de nuevos mercados.

-Cierre de delegaciones y fomento del teletrabajo.

-Intento de captación de nuevos clientes.

-Congelación salarial del personal de estructura.

-Aplazamientos de pagos a Hacienda y Seguridad Social.

-Acuerdo de refinanciación de deuda con los bancos.

Por dificultades de tesorería, en 2012 ha habido un retraso en el pago de los salarios de 650.000 euros correspondientes a la paga extraordinaria de diciembre, y otro tanto en la paga extraordinaria de verano. Las nóminas se abonaron con retraso desde julio a diciembre.

Para hacer frente a estos abonos, la empresa solicitó dos aplazamientos en el pago de los seguros sociales y las retenciones de IRPF.

En junio de 2012 hubo una reestructuración del área comercial.



QUINTO . - El 18-06-2012 la empresa demandada se dirigió por escrito a la RLT de todos sus centros para comunicarles su decisión de iniciar un período de suspensión de contratos de la totalidad de la plantilla el 22-06-2012, mediante comunicaciones obrantes en autos, que se tienen por reproducidas. - En el mismo documento les instó para que evacuaran el informe previsto en el art. 64.1.4.a ET , en relación con el art. 6.1.d RD 4371996, de 22 de enero.

El mismo día se conformó la composición de la comisión negociadora del procedimiento suspensivo, levantándose actas que obran en autos y se tienen por reproducidas.

SEXTO . - El 22-06-2012 la empresa demandada notificó el inicio del período de consultas a la Dirección General de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco.

SÉPTIMO . - La empresa aportó la memoria y las cuentas auditadas de las mercantiles INAN, SA; KIME, SA; MEBUNIK, SA y KIDER, SA. a los representantes de los diversos centros de trabajo con antelación a la fecha antes dicha.

OCTAVO . - El 22-06-2012 se inició el período de consultas, levantándose acta que obra en autos y se tiene por reproducida. - La empresa informó a la RLT sobre la evolución prevista del volumen presupuestado para los meses de julio y agosto, así como la reducción del 23% sobre la cantidad presupuestada en el mes de junio, cruzándose diversos comentarios y críticas por parte de la RLT, quien no propuso alternativa alguna a la medida empresarial.

El 27-06-2012 se reúne nuevamente la comisión negociadora, entregándose por la empresa el calendario de ejecución de la medida durante 18 días, que comportaría el cierre completo de las instalaciones. - Advierte que, si alguno de esos días coinciden con vacaciones predeterminadas, no se computarán como tales, comprometiéndose a no llamar sorpresivamente a trabajadores suspendidos, caso de necesidad productiva y subraya que los 12 días sobrantes se instrumentarán conforme a la carga de trabajo. - Informó, por otra parte, que la carga de pedidos a 26-06-2012, arrojaba la cantidad de 2.555.691 euros para julio y 555.691 euros para agosto 2012.

La RLT pregunta sobre el abono de las pagas extraordinarias y sobre la ejecución de salidas de los planes sociales existentes, informándose por la dirección de la empresa sobre las salidas previstas, que afectaban, entre otros, a 10 personas del Departamento Comercial, aunque subrayando que dicha medida estaba en estudio, manifestándose preocupación por la RLT, quien cuestionó el perjuicio posible para las ventas de la empresa, dándose explicaciones por la empresa. - La RLT preguntó, a continuación, si la medida solucionaría el problema de la empresa, manifestándose por esta que no lo sabía e informando sobre un crédito pedido al banco. - Se cruzaron posteriormente diversas preguntas y quejas por parte de la RLT, quien solicitó la negociación de convenios en cada centro, lo que se rechazó por la empresa, quien se negó también a no ejecutar en viernes la suspensión, como le pidió la RLT.

Se adjuntó por la empresa el calendario de ejecución de la medida y un cuadro comparativo sobre ventas presupuestadas y efectuadas en el primer semestre de 2012, que obra en autos y se tiene por reproducido.

El 3-07-2012 la RLT reclamó a la empresa la aportación de un informe técnico para acreditar la causa productiva, negándose la demandada mediante escrito de 5-07-2012, en el que defendió que el informe técnico no se requería en el art. 22 del RD 801/2011 .

El 5-07-2012 la Autoridad Laboral requirió a la empresa la aportación del informe técnico, de las cuentas previstas para el año 2012, las previsiones presentes y futuras y el calendario de ejecución de la medida.

El 6-07-2012 se reúne nuevamente la Comisión negociadora, levantándose acta que obra en autos y se tiene por reproducida, que se cerró sin acuerdo, aunque la empresa propuso prolongar el período de consultas, negándose la RLT, porque la empresa no dio margen a la negociación y despidió a diez trabajadores.

El 9-07-2012 la empresa demandada comunicó a la Autoridad Laboral y a la RLT la conclusión sin acuerdo del período de consultas y su decisión de ejecutar la medida. - El mismo día la empresa aportó la documentación solicitada a la Autoridad Laboral.

NOVENO . - El 4-07-2012 la empresa demandada extinguió el contrato de diez trabajadores de su Departamento Comercial por causas objetivas mediante cartas que obran en autos y se tienen por reproducidas.

DÉCIMO . - Obrar en autos los informes de la Inspección de Trabajo, que se tienen por reproducidos.

UNDÉCIMO . - Obra en autos el calendario definitivo de ejecución de la medida, junto con la utilización efectiva de la medida, las comunicaciones de activación y desactivación, además de los calendarios de vacaciones de la empresa.



DUODÉCIMO . - Las declaraciones de IVA de las empresas, que conforman el grupo KIDER en el período 2008-2011, son las siguientes:

KIME: 24.825.367, 41; 15.878.264, 45; 14.340.728, 4 y 21.864.287, 26 euros.

KIDER: 56.858.377, 04; 57.878.838, 28; 37.759.210, 76 y 88.036.294, 93 euros.

INAN: 14.738.698, 4; 6.798.708, 48; 8.724.180, 95 y 10.741.282, 61 euros.

MEBUNIK: 14.801.691; 5.986.926; 8.343.546 y 8.718.343 euros.

La cartera media de pedidos en las empresas del grupo ha caído en un 40% aproximadamente en el año 2012.

DÉCIMO TERCERO . - ELA interpuso demanda de conflicto colectivo ante la Sala de lo Social del TSJ País Vasco, quien dictó sentencia el 30-10-2012, en la que declinó su competencia a favor de esta Sala.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO . - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

a. - El primero del protocolo de fusión, que obra como documento 8 de ELA (descripción 9 de autos) que fue reconocido de contrario.

b. - El segundo no fue controvertido, reputándose conforme, a tenor con lo dispuesto en el art. 87.1 LRJS.

c. - El tercero y cuarto de los documentos 9 de ELA (descripción 10 de autos) y 5.7 a 5.9 y 17 de KIDER (descripciones 42 a 44 y 62 de autos), que fueron reconocidos de contrario.

d. - El quinto del comunicado y acta subsiguiente, que obran como documentos 3 y 4 de KIDER (descripciones 34 y 35 de autos), que fueron reconocidos de contrario.

e. - El sexto no fue controvertido.

f. - El séptimo del acta de 18-06-2012 citada más arriba, así como del informe de la Inspección de Trabajo de 2-08-2012, que así lo refleja.

g. - El octavo de las actas citadas que obran como documento 7 de KIDER (descripción 46 de autos), que fueron reconocidas de contrario. La Memoria y cuentas anuales auditadas de las empresas del grupo obran como documentos 5.1 a 5.5 de KIDER (descripciones 36 a 40 de autos), que fueron reconocidas de contrario. - El requerimiento de la Autoridad laboral la empresa es pacífico su cumplimiento por parte de la empresa obra en el expediente administrativo, aportado el día del juicio. Las comunicaciones a la Autoridad Laboral y a la RLT obran como documentos 8 y 9 de KIDER (descripciones 47 y 48 de autos), que fueron reconocidas de contrario.

h. - El noveno de las cartas citadas que obran como documentos 30.1 a 30.4 de KIDER (descripciones 77 a 79 de autos), que fueron reconocidas de contrario.

i. - El décimo de los informes citados que se aportaron con el expediente administrativo en el acto del juicio.

j. - El undécimo de los calendarios citados que obran como documentos 11 a 16.7 de KIDER (descripciones 50 a 61 de autos).

k. - El duodécimo de las facturaciones de IVA de las demandadas, que obran como documentos 19.1 a 3 de KIDER (descripciones 64 a 66 de autos), así como del informe de la Inspección de trabajo, que obra como documento 7 del expediente administrativo, del que se deduce la reducción de ventas para el año 2012.

l. - El décimo tercero del Auto citado, que obra como documento 10 de ELA (descripción 11 de autos).

TERCERO . - El art. 22 RD 801/2011, de 10 de junio, vigente al iniciarse el período de consultas, que regula el procedimiento de suspensión de contratos, dice textualmente lo siguiente:

" El procedimiento para solicitar autorización para suspender los contratos de trabajo o para reducir la jornada de forma temporal, en virtud de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, según lo dispuesto en el art. 47 del Estatuto de los Trabajadores, será el establecido en el art. 51 de dicha Ley y en el capítulo II del Título I de este Reglamento, con las siguientes especialidades:



- a) *El procedimiento será aplicable cualquiera que sea el número de trabajadores de la empresa y el número de afectados por la suspensión de contratos o la reducción de la jornada.*
- b) *El plazo a que se refiere el art. 51.4 del Estatuto de los Trabajadores , relativo a la duración del período de consultas, se reducirá a la mitad y no será superior a quince días naturales o de ocho, también naturales, en el caso de empresas de menos de cincuenta trabajadores.*
- c) *La documentación justificativa será la estrictamente necesaria para acreditar la concurrencia de la causa y que se trata de una situación coyuntural de la actividad de la empresa. A estos efectos, en el caso de que la causa aducida por la empresa sea de índole económica, la documentación exigible según el art. 6.2 se limitará a la del último ejercicio económico completo, así como a las cuentas provisionales del vigente a la presentación de la solicitud del procedimiento" .*

El art. 7 de la norma antes dicha, que regula la documentación en los despidos colectivos por causas técnicas, organizativas o de producción, dice lo siguiente:

" El procedimiento para solicitar autorización para suspender los contratos de trabajo o para reducir la jornada de forma temporal, en virtud de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, según lo dispuesto en el art. 47 del Estatuto de los Trabajadores , será el establecido en el art. 51 de dicha Ley y en el capítulo II del Título I de este Reglamento, con las siguientes especialidades:

- a) *El procedimiento será aplicable cualquiera que sea el número de trabajadores de la empresa y el número de afectados por la suspensión de contratos o la reducción de la jornada.*
- b) *El plazo a que se refiere el art. 51.4 del Estatuto de los Trabajadores , relativo a la duración del período de consultas, se reducirá a la mitad y no será superior a quince días naturales o de ocho, también naturales, en el caso de empresas de menos de cincuenta trabajadores.*
- c) *La documentación justificativa será la estrictamente necesaria para acreditar la concurrencia de la causa y que se trata de una situación coyuntural de la actividad de la empresa. A estos efectos, en el caso de que la causa aducida por la empresa sea de índole económica, la documentación exigible según el art. 6.2 se limitará a la del último ejercicio económico completo, así como a las cuentas provisionales del vigente a la presentación de la solicitud del procedimiento" .*

El período de consultas en los procedimientos de suspensión de contrato, ajustado al del art. 51 ET , tiene exactamente los mismos objetivos que este: evitar o reducir la medida y atenuar sus consecuencias. - Dicho período constituye, por tanto, una manifestación propia de la negociación colectiva, cuya operatividad exige, a tenor con lo dispuesto en el art. 64.1 ET , que el empresario transmita a la RLT los datos necesarios para que tenga conocimiento cabal del problema planteado y pueda proceder a su examen, para producir, a continuación, un diálogo efectivo en el que haya intercambio de pareceres, propuestas y propuestas, que deberán ser atendidas razonablemente, tanto para aceptarlas como para desestimarlas.

Así, la jurisprudencia, por todas STS 30-06-2011, rec.173/2010 , ha defendido que la negociación de buena fe exige que se cumplan los deberes informativos por parte del empleador y se asegure el cruce dialogado de propuestas y contrapropuestas entre las partes. - En materia informativa la jurisprudencia ha venido exigiendo que el empresario, en los procedimientos de flexibilidad interna y externa, debe aportar toda la información pertinente, entendiéndose como tal aquella que posibilite efectivamente que la negociación pueda llegar a buen fin, aun cuando el período de consultas concluya sin acuerdo a pesar de todo. - Por todas STS 30-06-2011 ; 18-01-2012 y 23-04-2012 y SAN 7-12-2012, proced. 243/2012 y 19-12-2012, proced. 251/2012 .

Como anticipamos más arriba, la empresa demandada aportó al iniciarse el período de consultas la memoria explicativa y las cuentas auditadas de las mercantiles del grupo del año 2011, no aportando informe técnico, ni tampoco documentación para acreditar el desequilibrio productivo, en el que fundamenta la medida suspensiva, lo que dio pie a su reclamación sin éxito por parte de la RLT y también de la Autoridad Laboral, cumpliéndose este último requerimiento por KIDER, SA el 9-07-2012, aunque el período de consultas había concluido sin acuerdo el 6-07-2012, por lo que devino inútil para la negociación.

Así pues, la resolución del litigio exige despejar, en primer término, si la empresa demandada proporcionó a la RLT la información necesaria para que el período de consultas alcanzara sus fines, a lo que anticipamos desde ahora una respuesta negativa, en línea con los razonamientos esgrimidos por la Inspección de Trabajo.

Nuestra respuesta es negativa, aunque sea cierto que el art. 22.c RD 801/2011, de 10 de junio exige únicamente la aportación de la documentación estrictamente necesaria para acreditar la causa y que se trata de una situación coyuntural de la actividad de la empresa, puesto que, en las causas técnicas, organizativas o productivas, el informe técnico, regulado en el art. 7.2 de la misma norma , constituye un instrumento imprescindible para posibilitar que el período de consultas alcance sus fines. - Ello es así, porque la finalidad



de dicho informe es *acreditar* la concurrencia de las causas alegadas en la memoria y *acreditar*, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua, equivale a "probar su certeza o realidad", no tratándose, por tanto, de una mera manifestación, sino de un instrumento probatorio, que permita calibrar a la RLT la existencia efectiva de cambios, entre otros, de la demanda de los productos y servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.

Por consiguiente, no habiéndose aportado por la empresa, al iniciarse el período de consultas, el informe técnico, requerido por el art. 7.2 RD 801/2011, de 10 de junio, no habiéndose aportado tampoco las previsiones de negocio para el año 2012, puesto que la empresa se limitó a aportar, junto con la memoria, las cuentas auditadas del año 2011 de las mercantiles, que conformaron la empresa KIDER, SA, que fue precisamente el ejercicio en el que la empresa repuntó respecto a los años anteriores, se hace evidente que la RLT no tenía medios razonables para conocer la situación efectiva de la empresa, lo que le impidió negociar eficazmente en el período de consultas. Dicha circunstancia se agrava, más si cabe, en el supuesto debatido, como resalta la Inspección de Trabajo, porque KIDER, SA comenzó su actividad el 1-06-2012, como consecuencia de la fusión de cuatro mercantiles, cuyos itinerarios productivos estaban perfectamente diferenciados, pese a lo cual la propuesta suspensiva se impuso globalmente unos días después de comenzar la actividad empresarial, sin distinguir situaciones en cada uno de los centros de trabajo, cuyas previsiones de negocio, así como la incidencia en cada uno de ellos de la reducción de negocio, no se sometió nunca a la RLT, quien no pudo controlar efectivamente el modo en que operaba en cada centro las disfunciones productivas generales de la empresa en relación con la actividad realizada efectivamente.

Por ello, no habiéndose admitido el requerimiento de la RLT por la empresa demandada durante el período de consultas, aunque lo cumplimentó el 9-07-2012, a requerimiento de la Autoridad Laboral, cuando el período de consultas había concluido sin acuerdo, frustrándose, de este modo, sus finalidades, debemos concluir necesariamente que la empresa eludió las normas relativas al período de consultas, por lo que procede declarar la nulidad de la medida, a tenor con lo dispuesto en el art. 138.7 LRJS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos la demanda de conflicto colectivo, promovida por ELA, por lo que declaramos la nulidad de la suspensión de contratos, de trabajo de 425 trabajadores, impuesta por KIDER, SA, a quien condenamos a estar y pasar por dicha declaración, así como a reponer a los trabajadores en la situación previa a la suspensión del contrato, debiendo abonarles los salarios dejados de percibir por los trabajadores hasta la fecha de reanudación del contrato o, en su caso, al abono de las diferencias que procedan respecto del importe recibido en concepto de prestación por desempleo durante el periodo de suspensión; sin perjuicio del reintegro que proceda realizar por parte del empresario del importe de dichas prestaciones a la entidad gestora del pago de las mismas y demás consecuencias jurídicas y económicas derivadas de tales declaraciones.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000311 12.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la misma, ascendiendo su importe fijo con carácter general a 750 euros, salvo en el caso de trabajadores, sean por cuenta ajena o propia, en cuyo caso su montante será de 300 euros, amén de la cuota variable de la citada tasa en atención a la cuantía del recurso a que hace méritos el artículo 7.2 de la misma norma, con una exención, también en este caso, del 60 por 100 si se trata de trabajadores, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del



litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación, norma reglamentaria en vigor desde el 17 de diciembre de 2012, en el bien entendido de que, caso de no acompañar dicho justificante, no se dará curso al escrito de interposición del recurso hasta que se subsane la omisión producida, debiendo ser requeridos formalmente por el Secretario Judicial para su aportación

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ